



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada N° RA-06-ANA-DGT-SDGT-24 Panamá, 09 de febrero de 2024.
Clasificación Arancelaria de Mercancías

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipada RF: 06-CAM-DGT-SDGT-24 de 29 de enero de 2024, sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito comercialmente como: **“MANI GARAPIÑADO RUMBA”**, proveedor **NUECES INDUSTRIALES, S. A.**, presentada por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado **Wilberto Santos M.** con Licencia N° 287, Cédula de Identidad Personal 8-402-220, con domicilio en Bethania, Villa Cáceres, Ave. La paz, Local B-68, Teléfono N° 260-6377 y correo electrónico alexism@aduanasantos.com. Persona de contacto señor Alexis Morgan.

REFERENCIAS:

- ✓ Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de 29/01/2024, con Consecutivo N° 06-CAM-DGT-SDGT-24. (3 Páginas)
- ✓ Ficha Técnicas del producto en la consulta **“Maní Garapiñado Rumba”**. (2 Páginas)
- ✓ Copia de la Cédula de Identidad Personal N° 8-402-220 del Agente Corredor de Aduanas Licenciado Wilberto Santos M.
- ✓ Resolución N° 110 de Ministerio de Economía y Finanzas de 17/09/2001.
- ✓ Formulario de la Autoridad Nacional de Aduanas para el pago de los servicios de Resolución Anticipada de 29/01/2024, del producto en consulta **“Maní Garapiñado Rumba”**.
- ✓ Formulario de Ingresos Varios de la Autoridad Nacional de Aduanas del Pago de Resolución Anticipada, Recibo N° 202408-T00488 de 29/01/2024.

ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

El producto en consulta según muestra se presenta en un empaque herméticamente sellado, elaborado de lámina de polipropileno (PP Y PPM), en colores purpura y rojo marrón.

La parte frontal del empaque detalla en letras blancas el nombre del producto **“Rumba Maní Garapiñado”**, seguido de la imagen publicitaria del maní listo para el consumo. Además, establece que su contenido en **Peso Neto es de 180g** (Caramel Peanuts).



De igual forma al reverso del empaque describe que el producto en consulta está elaborado por la Empresa Nueces Industriales S. A., distribuido en Costa Rica por DEMASA. Además, indica la información

nutricional, números telefónicos, direcciones web, advertencias de consumo, lote N° 7 441000 7 12723, ingredientes: Maní azúcar y colorante artificial rojo #40, entre otros.

La información establecida en la Ficha Técnica, proporcionada por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado **Wilberto Santos M.** con Licencia N° 287, es idéntica a la descripción del empaque del producto en consulta la cual se describe como **“Maní garapiñado Rumba”**, descrita en los párrafos precedentes.

También, hace énfasis que el producto es procesado por caramelizado para crear cobertura azucarada alrededor del maní. De consumo directo como snack, ingrediente en repostería panadería, heladería, confitería y otros. No recomendado para personas alérgicas.

ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:

Después de analizar la descripción del empaque, Ficha Técnica y el contenido de la muestra, podemos determinar que el producto en consulta es un fruto seco, conocido comúnmente como maní / cáchuate entre otras. El mismo, se presenta caramelizado con azúcar y colorante rojo artificial.

Ahora bien, para la determinación de la clasificación arancelaria, podemos señalar que mediante Ley N° 22 de 27 de abril de 1998, la República de Panamá, adopta el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983.

Podemos señalar que el Artículo 3, de la referida Ley N° 22 de 1998 que trata de las Obligaciones de las Partes Contratantes en el numeral 2, del literal a) establece: aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las Secciones, Capítulos, Partidas o Subpartidas y a no modificar el alcance de las Secciones de los Capítulos, Subpartidas del Sistema Armonizado.

Además, el Artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, establece que la Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión única en español, será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.

Partiendo de ese marco Legal podemos indicar que la partida **20.08 “Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte”** sugerida por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado Wilberto Santos M. con Licencia N° 287, **es la correcta**, basado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado **Página IV-2008-1**, Numeral 1).; textualmente establece que:

Esta partida comprende las frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, incluidas las mezclas de estos productos, enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los especificados en otros Capítulos o partidas precedentes de este Capítulo.

Comprende, entre otros:

- 1) Las almendras, cacahuates (cacahuetes, maníes)*, nueces de betel, nueces de nogal y otros frutos de cáscara, tostados, en atmósfera seca, con aceite o grasa, incluso conteniendo o recubiertos con aceite vegetal, sal, saboreadores, especias u otros aditivos.

En función de lo antes planteado, el producto en consulta descrito comercialmente como “**MANÍ GARAPIÑADO RUMBA**”, cumple con lo establecido en el numeral 1) de las Notas Explicativas de la Partida 20.08, ya que, comprende el fruto del maní aunque se presente recubierto con caramelo, azúcar y colorante; características específicas del producto en consulta. En aplicación a lo Normado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) N° 1 que a la letra indica:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas”.

De igual forma la Subpartida Internacional 2008.11 es la correcta, ya que, comprende específicamente los “**Maníes (cacahuates, cacahuetes)**”, tal y como se puede observar en el cuadro extraído del Arancel de Importación de la República de Panamá, Versión VII Enmienda.

20.08		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
2008.1	-	Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí.		
2008.11	--	Maníes (cacahuates, cacahuetes)*:		
2008.11.10.00.00	---	Mantequilla	15	0
2008.11.90.00.00	---	Otros	15	0

Quedando clasificado en la Subpartida Nacional Cerrada 2008.11.90 “Otros”, toda vez que, la Subpartida Nacional anterior se utiliza para clasificar la mantequilla de maní y el producto en consulta se presenta en **semillas de maní** caramelizadas con colorante listas para el consumo. En aplicación la RGI N° 6 la cual establece que:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como “**MANÍ GARAPIÑADO RUMBA**”, se clasifica bajo el inciso arancelario 2008.11.90.00.00 en “**Otros**” con Derecho Arancelario a la Importación (DAI) de 15% sobre el Valor en Aduanas CIF, exento al pago del ITBMS (7%).

En aplicación al numeral 1) las Notas Explicativas de la Partida 20.08. Conforme a las Reglas Generales de Interpretación N° 1 y N° 6.

De acuerdo a lo establecido en el Arancel de Importación de la República de Panamá, en Términos de la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en su Versión Séptima Enmienda.

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

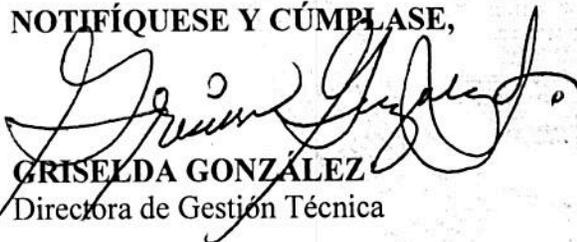
CUARTO: Contra la Resolución Anticipada que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el Recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria, mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013, Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas", Ley 55 del 09 de septiembre de 2015, que adopta el protocolo de Enmienda del acuerdo de Marrakech, por el cual se Establece la Organización Mundial de Comercio, el Anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y el Decreto Ejecutivo 425 de 28 de diciembre de 2016, que incorpora el Tribunal Aduanero y crea la unidad de política arancelaria en la Estructura Organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GRISELDA GONZÁLEZ
Directora de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Domingo a las 11: AM
De la Mañana de 20
De Febrero del 2024
Notifíquesele a Ceiberto Santos
De la Empresa ADVINUS SANTOS
De la Resolución No. RA-06-ANA-DGT-SDGT-24
Firma: [Handwritten Signature]